

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0061, impugnación de la paternidad de GUSTAVO GONZALEZ PUERTO contra ROSA ISABEL CAMARGO PEDRAZA y otro.

Asunto

Por ser procedente dada la contundencia del resultado de dos dictámenes periciales de comparación de marcadores genéticos (ADN), procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Antecedentes

El señor GUSTAVO GONZALEZ PUERTO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación de la paternidad, en contra del menor JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ, representado legalmente por la progenitora, señora DIANA YIRLEY CRUZ PEDRAZA, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que él no es el padre biológico de dicho niño y que, amén de hacerse las respectivas correcciones del estado civil, se ordenara la devolución de los dineros que ha sufragado por concepto de alimentos en favor de aquel.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se exponen en resumen los siguientes:

Los señores GUSTAVO GONZALEZ PUERTO y DIANA YIRLEY CRUZ PEDRAZA, se conocieron en La Vega, Cundinamarca, específicamente en la Vereda Chilín. Ahora bien, se precisó que el primero de los nombrados es una persona de tercera edad, quien ha presentado síntomas de Alzheimer y que la segunda en mención sabía de tales condiciones del actor y se aprovechó de las mismas para hacerle creer que ellos habían sostenido relaciones sexuales y que producto de las mismas habían concebido al menor JHOAN ANDRES GONZALEZ PUERTO.

El menor entonces fue reconocido como hijo por el hoy demandante, tal como consta en el registro civil de nacimiento correspondiente. Empero, pese a dicho reconocimiento, el actor coligió que no era el padre del niño en el mes de junio de 2.020, toda vez que la señora DIANA YIRLEY CRUZ PEDRAZA, sostenía una relación sentimental paralela con un maestro de construcción de la vereda.

A la demanda así vista en estricto sentido no hubo oposición, amén de la manifestación de la Defensoría de Familia de atenerse al resultado que arrojará la prueba de ADN imperativa en estos procesos.

Así las cosas, hechas las vinculaciones y los traslados correspondientes, se realizó una primera prueba genética el 3 de noviembre de 2.020, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, concluyó que el señor GUSTAVO

GONZALEZ PUERTO, no se excluía como padre biológico del menor JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ, pues arrojó una probabilidad de paternidad del 99,999999999%.

Sin embargo, dicho primer resultado fue sujeto a objeción y por ello se practicó una segunda prueba de ADN, al mismo grupo de personas ante el Laboratorio Servicios Médicos YUNIS TURBAY CIA S.A.S., que arrojó un resultado idéntico el 21 febrero de 2.021, así:

“La paternidad del Sr. GUSTAVO GONZALEZ PUERTO con relación a JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ, no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados: ... Probabilidad acumulada de paternidad:99,999999999%”.

Agréguese a lo dicho que fue arrimada al plenario copia del registro civil de nacimiento del menor JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ y en dicho documento aparece el reconocimiento de sus progenitores, señores DIANA YIRLEY CRUZ PEDRAZA y GUSTAVO GONZALEZ PUERTO, madre y padre respectivamente.

Con esos insumos resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Pártase por decir que en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona es representado procesalmente por la Defensoría de Familia y el demandante está representado por apoderado judicial; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos de normas especiales; (iii) competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor afectado reside en el sector rural del municipio de La Vega, Cundinamarca, y la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Hecho el test anterior, claramente conviene recordar que el actor prácticamente fue engañado para reconocer la paternidad sobre el menor JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ, y ello lo llevó a dudar de la realidad de dicha relación filial y por eso acudió a promover la respectiva demanda. Ahora bien, ante esa circunstancia y ante el clamor del actor, notorio es que la cuestión que debe resolverse aquí es la siguiente: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor GUSTAVO GONZALEZ PUERTO, no es el verdadero padre biológico del menor JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ?

Se anticipa que indubitablemente el señor GONZALEZ PUERTO, si es el padre biológico del menor en mención y por dicho motivo deberán denegarse sus pretensiones.

En detalle, conforme al artículo 44 de la Constitución Política, quienes no alcancen las mayoría de edad, esto es los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a pertenecer al

seno de una familia y ello implica colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968 en su artículo 7º, modificado por la ley 721 de 2001, preceptúa que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

En las condiciones expuestas, con la ley 721 de 2.001 y ante el avance de la ciencia, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba genética que determina un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%.

Ahora bien, con los resultados de las pruebas científicas realizadas y allegadas al expediente digital, no queda duda alguna acerca de que el señor GUSTAVO GONZALEZ PUERTO, si es el padre biológico del niño JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ, y ello impone que el parentesco que existe entre aquellos no puede ser removido.

Estando probada científicamente la paternidad del señor GUSTAVO GONZLAEZ PUERTO, ello implica que no se le excluya como padre del menor JHOAN ANDRES. En consecuencia, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo octavo de la ley 721 de 2.001, los exámenes efectuados son plena prueba para no dudar de la paternidad en cabeza del actor.

Por último, amén de negar las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte actora señalando como agencias en derecho a favor del niño involucrado y de cargo del vencido por un valor de un salario mínimo legal mensual.

De otra parte, y dando cumplimiento al artículo 6º del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2.007, para el cobro ejecutivo correspondiente, deberá enviarse al ICBF, Dirección Regional que corresponda, copia del presente fallo con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo. Ofíciase virtualmente, anexando fotocopia de los documentos pertinentes para tal fin que reposen en el expediente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante y a favor del menor JHOAN ANDRES GONZALEZ CRUZ, incluyendo dentro de las mismas como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: DISPONER que el señor GUSTAVO GONZALEZ PUERTO, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENETICA FORENSE, el valor facturado por dicha Entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, Dirección Regional correspondiente, copia del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Ofíciense virtualmente con los anexos del caso.

CUARTO: A costa de los interesados expídanse copias auténticas del presente proveído.

QUINTO: Se autoriza a la Secretaría del Despacho, a efectos de notificar la presente sentencia en el micrositio web correspondiente, borre o sustituya el nombre del menor involucrado por el conducto que ella estime, a fin de proteger sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad y a conocer su verdadera filiación.

SEXTO: Hecho lo anterior, ciérrese por Secretaría el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f43b7d7fcd93e8ed1f894667f64068345f0f851f50a031170326a61109f1dd

Documento generado en 29/03/2021 10:22:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**